



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición allegado por el apoderado de varias de las interesadas en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-00391-02.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO Y OTROS
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.

2.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaria en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

3.- Es así como lo que ocupa la atención del juzgado, los apoderados y los interesados, es el trámite del proceso de sucesión citado en la referencia, dentro del cual el apoderado petente en repetidas oportunidades ha solicitado que el despacho, le ordene el pago de los honorarios pactados entre él y algunos de los interesados, y en su debido momento se le han resuelto los mismos, por lo cual el apoderado, siendo parte en el

¹ Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



proceso, tuvo y tiene el conocimiento, de todas las actuaciones surtidas en la presente causa, en las cuales se le ha exhortado para que él, junto con sus poderdantes que son los que tienen la carga procesal de informar al despacho el *quantum* del valor de los honorarios pactados entre ellos mismos, pues dicha precisión no es del resorte del despacho, tal como lo ha venido solicitando el profesional del derecho, por lo cual, de nuevo, se le insta a estarse a lo resuelto en tales providencias.

4.- Por tanto, se requiere al profesional del derecho para que junto con sus poderdantes alleguen el valor exacto de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, para así proceder a pagar dichos emolumentos, con cargo a la hijuela de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso con oficio proveniente del GRUPO DE GENETICA FORENSE DIRECCION REGIONAL BOGOTA INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CF, dando respuesta a lo solicitado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante: NICOLÁS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO PRIETO RIVEROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 8 de julio de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2017-00472-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 4 de febrero de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 498 de 2012, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, por segunda vez, dictada el 19 de diciembre de 2012, imponiéndole el desalojo inmediato del inmueble en donde reside con las víctimas, así como el arresto de treinta (30) días, con arreglo a lo previsto en el artículo 4° de la ley 575 de 2012, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora NAYDU SANTOS HINOJOSA, esta, mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2020, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día anterior, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante y al incidentado en la misma fecha.

3.- Siguiendo los protocolos del caso, la autoridad administrativa remitió a la quejosa a Medicina Legal, en donde fue valorada el mismo día en que se abrió el incidente, en cuyo dictamen se concluyó que la examinada presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, causadas con mecanismo traumático contundente, que le generaron una incapacidad médico-

legal provisional de cinco (5) días, y secuelas a determinar. Añadiendo que existen riesgos inminentes de repetición de los hechos, vigilancia del agresor y riesgo de muerte.

4.- El 13 de noviembre siguiente se practicó informe de valoración psicológica, por la profesional del área adscrita a la comisaría de conocimiento, por vía telefónica, en la cual se entrevistó a las partes, quienes informaron sobre la situación que están viviendo al interior de la casa que comparten, para luego plasmar la impresión diagnóstica y las recomendaciones, señalando en cuanto a la primera que es importante que se tomen decisiones radicales para evitar nuevas situaciones de violencia en el seno de la familia, y en cuanto a las segundas, le recomendó al incidentado cesar toda agresión contra la incidentante, y menos en presencia de su hija común, aplicar técnicas de control emocional, comunicación asertiva, entre otras terapias, que les permitan pensar dos veces antes de actuar ante cualquier situación. Para bienestar personal y el de su hija.

5.- A folio 260 del expediente, aparece la impresión de un correo electrónico enviado por el incidentado, el 20 de noviembre de 2020, en donde se refiere a la entrevista psicológica a la que se hizo referencia en el párrafo anterior de esta providencia, en el que se refirió al escrito presentado por su contraparte, informando de los nuevos hechos de violencia, replicando que las afirmaciones que allí se hacen son falsas, solicitando a la comisaria que le exija pruebas a la querellante, pues según ella fue quien inició la refriega agrediéndolo con arañazos en la cara y los brazos, y que tiene testigos de que el alboroto lo formó la señora, a quien calificó de mentirosa, mala paga y grosera, con dicho correo aportó unas imágenes, al parecer de las lesiones que afirmó le causó la quejosa.

6.- Con fundamento en lo anterior, la comisaria cognoscente, el 24 de los mismos mes y año precitados, expidió orden de valoración médico legal al incidentado.

7.- El 3 de diciembre de 2020, también por correo electrónico, el demandado pidió a la autoridad administrativa de conocimiento, que le enviaran copia de los últimos hechos reportados por la demandante, para poder realizar sus descargos y ejercer su defensa, por cuanto indicó que se encuentra fuera del departamento. (Folio 274).

Frente a dicha solicitud, la aludida autoridad, mediante correo electrónico de la misma fecha, le notificó de manera formal el oficio radicado en dicha comisaría por la incidentante, dentro del referenciado proceso.

Los folios siguientes que aparecen en el expediente digital (276 y 277) son ilegibles.

8.- A folio 287 y siguientes, aparece el informe de medicina legal, practicado al querellado el 29 de diciembre de 2020, en el que después de la valoración, se concluyó por el legista que no existían huellas externas de lesión

reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

9.- a folio 289 y siguientes aparecen constancias de cumplimiento de proceso psicológico por psiquiatría en la Clínica del Oriente a la querellante, e interconsulta ordenada por la misma institución por psicología clínica, a aquella.

10.- Informe de valoración psicológica practicada a la niña MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA, hija de las partes en este proceso, el 29 de enero de 2021, la cual se llevó a cabo mediante entrevista telefónica, en la cual la niña expresó tristeza y miedo por la situación de violencia que se presenta entre sus padres, narrando los hechos de agresión que dieron origen al presente incidente, acaecidos el 30 de septiembre de 2020, y que no quiere que a su papá lo metan a la cárcel. Al final la profesional del área recomendó la cesación de todo acto de violencia física o verbal en presencia de la niña, ni involucrarla en las discusiones y peleas entre adultos, fortalecer los lazos afectivos. También se recomendó terapia por psicología para la niña en mención, durante cuatro sesiones.

11.- Después de varios aplazamientos, previa fijación de fecha y hora, con citación a las partes y al Ministerio Público, el 4 de febrero de 2021, tuvo lugar la audiencia de fallo, a la cual no asistió la incidentante, como si lo hizo el incidentado, y la Personera Delegada para Derechos Humanos y Familia. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso el desalojo de la vivienda que comparte con las víctimas, y sanción de treinta (30) días de arresto, por ser la segunda vez que se incumple la medida de protección, y consultar dicha resolución ante el Juez de Familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusieran ningún recurso. Sin embargo, con posterioridad, el querellado presentó escrito de nulidad de todo lo actuado, desde el 29 de agosto de 2018 inclusive, aduciendo violación al debido proceso, la cual fue resuelta el 16 de los mismos mes y año, en forma negativa, iterando el envío del expediente al juez de familia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

12.- El 18 de febrero último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 110.29.20, remitió el expediente a este juzgado, siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, en donde, por auto del 11 de marzo hogaño, se ordenó remitir a este despacho por competencia, pues ya había conocido con anterioridad del mismo, siendo enviado por correo electrónico el 15 de los mismos, en donde se avocó conocimiento, por auto del 19 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

13.- Notificada que fuera dicha agencia, esta dentro del término guardó silencio

14.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 de 2000 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días....";

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como

el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, "...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...".

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia ocurridos en el mes de septiembre de 2020, en presencia de la hija común de la pareja, y de otros miembros del grupo familiar.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física y verbal, desde hace más de siete años, en presencia de su hija común, situación que ha colapsado la relación, y afectado emocionalmente a la preadolescente cuyos padres han protagonizado los hechos antes relatados, y que su reiteración no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar a su hija menor de edad, quien se ha visto involucrada, cuando lo ideal es que debe estar al margen del conflicto entre sus progenitores.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas al interior de la familia, y específicamente el contenido de la denuncia, que no fue desvirtuada por el incidentado, pues no recorrió el traslado del incidente ni solicitó pruebas, todo lo cual permite inferir que el victimario debe recibir atención psicológica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la



decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso con oficios provenientes del laboratorio NORA ALVAREZ ALVAREZ, informando la documentación que se debe allegar al laboratorio para la práctica de la prueba de ADN y además informando que las partes no asistieron a la fecha señalada, para la toma de muestras. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2018-00039-00.
Demandante: TILSON MERCHAN ROJAS
Demandada: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Los oficios de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia proferida en la presente causa de fecha 30 de octubre de 2020, el cual declarado desierto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso De Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2018-00512-01.

Demandante: DERLY CATALINA BOTELLO PAEZ
Demandado: JAVIER VALLESTEROS PIÑERES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el ocho de julio pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso con oficio proveniente de la Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda, dando respuesta a lo solicitado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

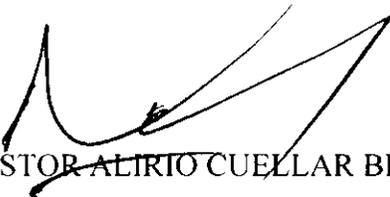
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00392-00.
Demandante MYRYAM ZABALA DE PINEDA OTROS
Causante: UBALDO DE JESUS PINEDA RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de impugnación de paternidad número 2020-00070-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- CESAR AUGUSTO CELY GUTIÉRREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de impugnación a la paternidad, frente a JOEL SEBASTIÁN CELY CRUZ, representado legalmente por su progenitora MARÍA RAQUEL CRUZ TABACO, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que el niño antes nombrado no es su hijo.

2.- Que, firme la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del citado preadolescente.

3.- El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

Afirmó que las partes iniciaron una relación sentimental a mediados de 2008, y cuando la madre del niño demandado quedó en estado de embarazo de aquel, se fueron a convivir, prolongándose tal convivencia por espacio de cuatro años. Añadió que el niño en discordia nació en Yopal, el 2 de octubre de 2009, y registrado como hijo del demandante. Puntualizó que, desde hace cerca de tres meses, el promotor ha tenido sospechas de que el joven en mención no es su hijo biológico, porque la madre no le permite reunirse con el reconociente y su familia, además de que ha tenido información de que aquella durante la relación sentimental con el actor, tuvo relaciones sexuales promiscuas con otras personas, por lo cual desea verificar su paternidad.



IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, y sometida al reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 5 de marzo siguiente, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, imprimirle el trámite correspondiente, notificar al Ministerio Público y al defensor de familia, y se reconoció personería al abogado del accionante, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, emitió concepto, haciendo algunas precisiones legales y jurisprudenciales, así como solicitud de pruebas.

3.- La demandada se notificó el 9 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado le confirió poder a una profesional del derecho, quien dentro del término replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, negó la mayoría de los hechos del libelo demandatorio, pues solo reconoció como ciertos los numerados tercero y cuarto.

Así mismo, para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de caducidad, con apoyo en el artículo 216 del C.C., derecho a la personalidad jurídica y filiación de JOEL SEBASTIÁN CELY CRUZ, y mala fe, esta última fundada en que el convocante quiere justificar la sustracción de su obligación alimentaria que le asiste para con su hijo.

4.- Posteriormente, por auto del 4 de diciembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada y contestada la demanda, se corrió traslado al accionante de las excepciones de mérito propuestas, y se reconoció personería a la apoderada del extremo pasivo.

5.- Dentro del término de traslado de las aludidas excepciones, el promotor del proceso las recorrió a través de su apoderado, pidiendo denegarlas por improcedentes, iterando la solicitud de práctica de la prueba de ADN.

6.- Practicada la prueba de ADN mediante la toma de muestras en el laboratorio corresponsal en esta ciudad, de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS INSTITUTO DE GENETICA, esta arrojó la siguiente:

"Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. CESAR AUGUSTO CELY GUTIERREZ con relación a JOEL SEBASSTIAN CELY CRUZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado 1374978888828
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%

7.- Del anterior dictamen se corrió traslado a las partes por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado, por auto firme del 18 de junio pasado, en cual se dijo que en firme el mismo volviera el expediente al despacho.

8.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y el segundo conformado por los ascendientes de quienes se crean con derechos. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre de un niño, sin tener la certeza de serlo verdaderamente, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor y el de su familia. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.

5.- Ahora bien, en cuanto al término que establece la ley para ejercitar el derecho a impugnar, debe decirse que la actualidad del interés en el actor se conserva, por lo dicho en párrafo anterior.

6.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial practicado por laboratorio oficialmente acreditado, en los términos antes citados, con los cuales se estableció que el niño en discordia si es hijo del demandante, con una probabilidad superior al 99.9%, como lo exige la ley 721 de 2001. Entonces, no hay duda de la paternidad del demandante, con respecto al niño de marras.

7.- Además, la aludida prueba científica, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción fueron puestas en traslado a los interesados, sin que, por parte de ellos se hubiera propuesto objeción alguna, siendo aprobadas por el despacho.



8.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia negando las pretensiones de la demanda, sin que haya condena en costas, pues la demandada no las pidió.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

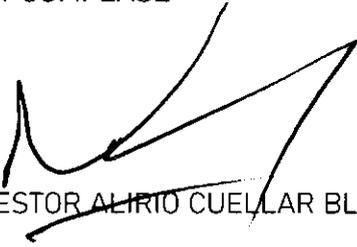
RESUELVE:

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Sin costas pues no fueron solicitadas en la contestación de la demanda.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.

Demandante: JESSICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le **IMPARTE APROBACION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario, en el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia esta cruzada con otra para el mismo día y a la misma hora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00139-00.

Demandante: ARACELY VASQUEZ VERA
Demandada: HEREDEROS DE JOHN JAIRO PERILLA RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la hora de la audiencia programada y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de septiembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

2.-Tengase por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- Se ordena la suspensión del proceso administrativo de devolución de aportes cesantías o cualquier otro emolumento a que tenga derecho el causante, JOHN JAIRO PERILLA RAMIREZ, en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir al igual que en la Compañía de Seguros Sura, para que suspenda el proceso administrativo de indemnización por muerte. Oficiese.

4.- Cumplido lo anterior permanezca en secretaria el expediente a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió en término el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda. Sírvase proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

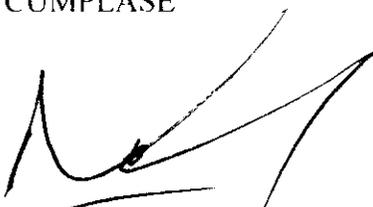
Demandante: MARIA SARA BARRERA.
Demandado: ELIAS ARCHILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día nueve (9) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de control de legalidad Art. 132, de Nulidad Art. 133 del C.G.P., Decreto Legislativo 806 del 2020, suscrito por el apoderado de la demandada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00205-00.

Demandante: JOSE YAMID DUEÑAS SALAMANCA
Demandada: LUZ YAMILE OLIVOS MENDEZ.

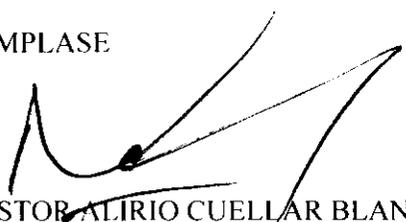
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaria, hecha una breve inspección a las actuaciones por parte del juzgado, se evidencia que, en el auto de fecha 19 de febrero en el que se corrió traslado a las excepciones propuestas por el togado solicitante del control de legalidad, la parte demandante guardó silencio, por lo tanto no era posible trasladar escrito alguno, de contestación a sus excepciones, por otro lado en lo concerniente al auto de fecha 2 de julio anterior, a que alude el memorialista, es claro que en la constancia secretarial, *“informa que el laboratorio donde se practicó la prueba genética decretada, allegó los resultados de la misma...”* es por tal motivo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en las normas que menciona el memorialista.

2.- Es así que allegada la prueba al despacho y dando celeridad procesal, pone en conocimiento de las partes la mencionada prueba, teniendo las mismas el termino de los tres días dados en el auto del 2 de julio pasado, para poder solicitar al juzgado copia de la misma para hacer los reparos al respecto y objetar la mencionada prueba.

3.- Habiendo guardado silencio las partes, y vencido el termino del traslado, sin objeción alguna por los interesados, ingreso el expediente de nuevo al despacho, para impartirle aprobación al dictamen, es claro que hasta el momento no se ha incurrido por parte del juzgado en ninguna irregularidad, como lo manifiesta el togado en su escrito, más bien el togado pretende revivir términos, donde se evidencia que el mismo al no revisar exhaustivamente los estados electrónicos publicados por el juzgado, dejó vencer el término del traslado del dictamen, para poder hacer algún pronunciamiento, por lo ya dicho por el despacho y evidenciado que no existe irregularidad alguna en las actuaciones del juzgado, se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00209-00.
Demandante: MARIA CONCEPCION PAN SATIVA
Demandada: JOSE CARLOS HERNAN MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la notificación por aviso del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arrojados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Por lo anterior se insta a la profesional del derecho para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el ARTÍCULO 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00222-00.

Demandante: RAÚL ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ
Demandada: YUBESLAY VIANCHA BENITEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la demandada, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00252-00.

Demandante: MARÍA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
Demandado: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la parte demandada notificada de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dieciocho (18) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

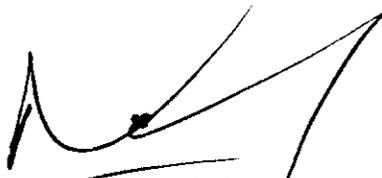
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00256-00.

Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ
Demandado: JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado del demandado en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.

Demandante: MARIA EDILMA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

MARIA EDILMA PEREZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a LUIS TIBERIO CORREA ROA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$20.137.306,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2013 hasta el mes de octubre del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$3.874.080 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de octubre de 2020, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la medida cautelar que recae sobre el rodante objeto de medida cautelar se encuentra materializada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

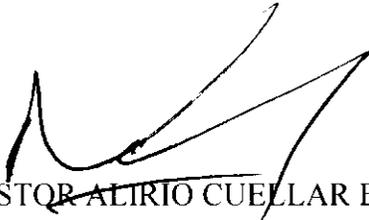
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ.
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas GVX-832, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de Zipaquirá. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitudes de fijar fecha para inventario y avalúos, designar administrador o albacea para que administre los bienes objeto del proceso y decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ Y OTROS

Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día seis (6) de agosto del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo al decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada.

2.- El contenido de los numerales segundo y tercero del escrito de que da cuenta la secretaria se ponen en conocimiento de los demás interesados.

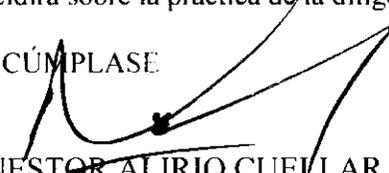
3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio "MOTO PARTES LA 40" de propiedad del causante ubicado en la ciudad de Yopal, en la dirección Calle 40 No.14A-20. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona, con las facultades previstas en la ley, a la inspección de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

3.2.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio "LA CASA DE LA MOTO YOPAL S.A.S." de propiedad del demandado ubicado en la ciudad de Yopal, en la dirección Calle 24 No.19-55. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona, con las facultades previstas en la ley, a la inspección de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

3.3.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-82924, 470-40377 y 475-33524 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Paz de Ariporo respectivamente Oficiese. Allegada respuesta a los oficios anteriores se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que los herederos determinados se notificaron del auto que aperturó el mismo personalmente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON Y OTROS
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

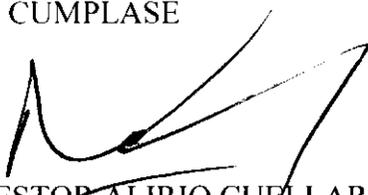
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificados del auto que apertura la presente causa a los herederos determinados a reconocer.

2.- RECONOCÉSE a JAVIER FERNANDO LOPEZ FLOREZ, MARICELA LOPEZ FLOREZ, HEYLER HERINZON LOPEZ FLOREZ, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese a la Dra. KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO como apoderada de los herederos antes reconocidos en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, con el dictamen de ADN proveniente del laboratorio de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.

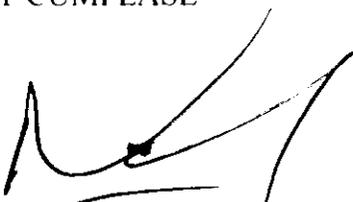
Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandante estando dentro del término descorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00141-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL MESA ADAME

Demandada: DERLY KARINA HURTADO SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecinueve (19) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

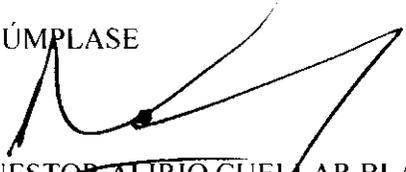
SOLICITADAS POR AMBAS PARTES: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda y su réplica, en su valor legal, así como los allegados junto con el escrito que descorrió el traslado de excepciones.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MIGUEL MESA FONSECA, SANDRA PATRICIA ADAME LOPEZ, DIEGO ALEXANDER MESA ADAME y GLORIA ZULEIMA SANABRIA CARREÑO.

TESTIMONIALES: Se decretan el testimonio de DANNY MILENA SANTOS FUENTES y MÉLIDA ROSA MELO BAYONA

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las dos partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL
Causante: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador o contratista de la Caja de Compensación Familiar COMFACASANARE. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00146-00.

Demandante: ELVIS JIMENEZ SUAREZ
Demandada: MAIRA YANETH RIVERA ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse a la demandada notificada de la demanda, personalmente, y no contestada la misma por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día doce (12) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATRIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

SORI KATRIN DURAN MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ROBINSON DURAN RAMIREZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 2 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.073.232,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el año 2018 hasta el mes de septiembre del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$565.000 por concepto del valor de los gastos médicos no POS causados en el año 2019, más los que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$900.000 por concepto de las cuotas de vestuario dejadas de suministrar por el demandado desde el año 2019 hasta el mes de junio de 2020, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, con los memoriales y anexos de envío de comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00211-00.

Demandante: KAREN LORENA CUBIDES ADAN
Demandado: DIEGO YESID GARCIA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el demandante estando dentro del término recorrió el traslado de excepciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.

Demandante: JUAN DAVID RODRÍGUEZ VACA
Demandada: MARÍA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día ocho (8) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

4.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal y los allegados junto con el escrito que recorrió el traslado de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las dos partes

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MIRIAM YANETH VACA GARZÓN, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DIEGO NICOLÁS LAVERDE PEREIRA, y SANTIAGO FORERO CARDOZO.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan el testimonio de, YAQUELINE ROMERO, BELCY GAMBOA RINCON, JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL, PAULA ANDREA



VELOZA VELANDIA, MARIA ISABEL VELANDIA SILVA y INGRID LORENA JULIETH DIAZ MARTINEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las dos partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00213-00.

Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO
Demandada: MARLY JOHANA MESA ROBLES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones previas solicitadas en escrito aparte por parte del apoderado del demandado no se les da trámite, pues no cumplen con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día cinco (5) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

4.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las dos partes

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de DORIS MERY BECERRA, PRISCILA MARTÍNEZ FUENTES y MARTHA LIGIA ROJAS PIRABAN.



SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Tienen como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan el testimonio de, HENRY MALDONADO MALDONADO

5.- Reconócese al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Divorcio de matrimonio civil, mutuo acuerdo, número 2021-00218-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia de única instancia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- LIDIANA GARCÍA JOYA y LEONARDO URIBE GARCÍA, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda para que el juzgado decrete el divorcio del matrimonio civil que celebraran el 31 de marzo de 2015, en la Notaría Segunda de Yopal, invocando la causal de mutuo acuerdo.

2.- Que como consecuencia del anterior decreto se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Como fundamento de sus pretensiones esbozaron los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Los interesados contrajeron matrimonio civil, en la fecha y lugar que se anotaron antes.

2.- De dicha unión se procreó una hija: MARIANA, para la fecha de presentación de la demanda, menor de edad, respecto de la cual, sus padres suscribieron acta de custodia alimentos, etc., ante la Comisaría Tercera de Familia local.

3.- Se dijo que la pareja expresó su deseo de divorciarse de mutuo acuerdo, con arreglo a la ley civil, manifestando su libre voluntad para el efecto.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada al reparto el 23 de junio pasado, correspondiendo a este juzgado en donde fue admitida el 25 de los mismos, ordenando imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar al ministerio público y al defensor de familia, y reconocer personería a la abogada de los cónyuges.

2.- Notificadas que fueran la agencia del Ministerio Público y la defensoría de familia, estas guardaron silencio.

3.- Adjunto a la demanda las partes presentaron el acta de conciliación a la que se aludió en la parte final del hecho segundo de la demanda, en la cual, entre otras cláusulas, contiene las obligaciones alimentarias: (\$200.000,00) mensuales a cargo del padre para su hija, cuidado personal a cargo de la madre de la misma, vestuario: tres mudas de ropa al año, salud, visitas, etc.

4.- En firme el proveído anterior, entró el expediente al despacho, y por auto del 9 de los corrientes, se decretaron las pruebas, todas de carácter documental que obran en el dossier, y que en firme dicha providencia, volviera el cartulario al despacho para sentencia anticipada.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo anticipado, el cual se procede a dictar, y al efecto,

IV. SE CONSIDERA:

1.- La manifestación hecha por los promotores, expresa y voluntaria, a través de su apoderada, según el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, es suficiente causa para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda, ya que el mutuo acuerdo como causal está plenamente probado dentro del proceso, por lo que se debe entrar a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil.

2.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial. Así mismo, el decreto de divorcio tiene el efecto de disolver la sociedad conyugal.

3.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por los artículos mencionados, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los nombrados interesados, en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración se declara disuelta la sociedad conyugal, y en estado de liquidación la misma.

TERCERO. - En materia de alimentos, custodia, vestuario, salud y visitas para la hija común de la pareja las partes se estarán a lo conciliado en acta ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

CUARTO. - Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO. - En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00229-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA
Demandada: MAURA MAYELIS CABARCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA y en contra de MAURA MAYELIS CABARCAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.207.134,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.036.528), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del capital de la cuota para vestuario, dejado de suministrar por el demandado, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de enero del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.130.590), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos por concepto de educación adeudados por la demandada, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.



1.4.- SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos de salud adeudados por la demandada, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.5.- A las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo por los intereses a que hace relación el togado se deniega pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67067 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00244-00.

Demandante: YULIANA GOMEZ OCHOA

Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 *Ibidem* o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Reconócese al Dr. ALIRIO AGUDELO ROJAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la anterior solicitud, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Diligencia de Reconocimiento Voluntario de Paternidad No. 2021-00245-00.

SOLICITANTE: FIDELIGNO SANCHEZ PARRA
CONVOCADO: DIEGO ALEJANDRO BARRERA

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese la sentencia judicial en donde se declaró que el señor HULDARICO BARRERA BARRERA no es el padre biológico del señor DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA.

2.- Reconócese a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la anterior solicitud, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2021-00246-00.

DEMANDANTE: JOSUÉ CORREDOR

Inadmitese la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral primero del artículo 90 del C.G.P., pues el demandante no está legitimado para adelantar el trámite que solicita, ya que tiene la acción pertinente para los efectos que persigue.

2.- Reconócese a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00247-00.

Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA
Demandada: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítase por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- La menor hija común de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado de su progenitora.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares: 3.1- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 470-69995 y 470-0054372, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro. 3.2.- El embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre del bien inmueble casa lote, ubicado en la manzana W, casa número 8 de la urbanización Villa David Barrio las Américas de esta ciudad. Para el perfeccionamiento de esta medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios. 3.3.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa UVN-242 Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.- Reconócese a la Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Transitoria No. 2021-00249-00.

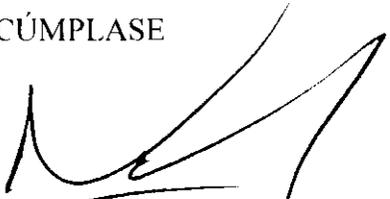
Demandante: ROSA ELENA LOPEZ SOLER
Demandado: JOSE PRIMITIVO LOPEZ ROA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00250-00.
Demandante: ANNY YANETH SOLANO PEREZ
Causante: MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que la actora estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen "De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

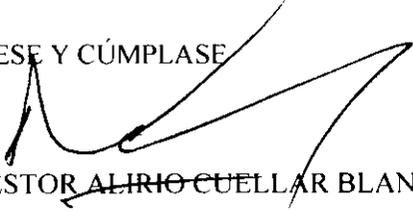
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

2.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00252-00.

Demandante: IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL

Demandado: DANIEL MARTINEZ GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de IRMA ZORAIDA JIMENEZ ANGEL y en contra DANIEL MARTINEZ GALLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$83.118.621.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2009 a julio de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

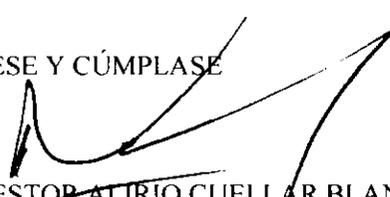
2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese a la Dra. DIGNA MARIA UJUETA ALBOR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00254-00.

Demandante: WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS
Demandada: ANNI MORENO DIAZ.

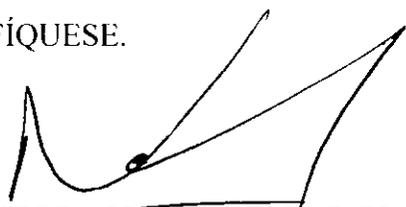
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Los menores hijos comunes de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado de su progenitora.

3.- Reconócese a la Dra. SONEIDA CAROLINA ACOSTA DIAZ, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o